

La equidad modifica el rigor de los efectos del pago indebido.

Recurso de nulidad interpuesto por la Testamentaria de don Juan Torrico y Meza en el juicio que sigue doña Mercedes Deustua de Giraldez, sobre pago indebido.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE 1^a INSTANCIA

Lima, junio 30 de 1914.

Vistos; con los pedidos para resolver y resultando: que doña Jesús Agripina Torrico y Meza, como heredera de su hermano don Juan Torrico, demanda a doña Mercedes Deustua de Giraldez y a los concursados doña Ascensión López viuda de Alvarado Ortiz, y a sus hijos Pedro Amador y José Mercedes Alvarado Ortiz, para que le restituyan los S. 2,000 que entregó su causante por compra de la finca situada en el Callao en la calle de Cristóbal Colón números 47 y 49, por cuanto en los juicios que siguió doña Josefa Lobatón vda. de Alvarado Ortiz contra sus vendedores sobre propiedad de ese bien, quedó ejecutoriado que dicha finca no pertenecía a éstos, sino a la expresada doña Josefa, habiendose dejado a salvo, en la sentencia, el derecho del comprador don Juan Torrico y Meza, para que lo hiciera valer contra quien corresponda. Explica la demandante que la responsabilidad de

la señora Deustua viuda de Giraldez, proviene de haber recibido, como acreedora anticrética de la finca, la cantidad de S. 550, parte del precio estipulado, y la de los Alvarado Ortiz, los S. 1,450 restantes, en el concepto de propietarios. Corrido traslado de la demanda y no habiendo salido al juicio los síndicos del concurso de la Alvarado Ortiz, se les declaró contumaces, siguiéndose, por parte de éstos, la causa con los estrados del juzgado, habiéndose contestado la demanda a fojas 24, por la otra interesada, señora viuda de Giraldez, quien ha absuelto por su parte todos los trámites del juicio.

La señora de Giraldez, al contestar la demanda, en el punto que a ella se refiere, niega la obligación que se le exige, de devolver los S. 500 que recibió en cancelación de su crédito, por cuanto, dice, no fué vendedora de la casa y no está por tanto sujeta a evicción y saneamiento; sostiene que tampoco puede estar comprendida en la ejecutoria que sirve de fundamento a la demanda, por cuanto no fué parte en ese juicio y no tiene vínculos con el comprador Torrico y Meza; manifiesta que no ha sido dueño del dinero dado en anticresis, por no haber tenido nunca bienes propios, y que si aparece como tal en la escritura, fué porque su esposo, como demostración de afecto, así la hizo figurar, siendo lo cierto que fué su esposo el doctor Giraldez quien dió y recibió en pago ese dinero; que ella no asistió al otorgamiento de la escritura de cancelación de 10 de marzo de 1893, como lo prueba el hecho de que no la firmó; y que si alguna responsabilidad pudiera derivarse de dicha cancelación, se habría ya extinguido por haber fallecido su esposo y haberse consumido íntegramente los bienes durante la sociedad conyugal.

Recibida a prueba la causa y vencido el término, ha llegado el caso de resolver; y

Considerando:

Primero.—Que por la ejecutoria expedida en la causa que siguió doña Josefa Lobatón de Alvarado Ortiz con la testamentaria del general Alvarado Ortiz, abuelo de los concursados, quedó establecido que la finca comprada por Torrico y Meza fué de la propiedad del esposo de la señora Lobatón y no de las personas que la vendieron, indebidamente, al expresado Torrico y Meza, a quien se dejó su derecho a salvo para que lo hiciera valer contra quienes correspondiese:

Segundo.—Que por la escritura pública que en copia certificada corre a fojas 13 vuelta, del cuaderno corriente, resulta que los concursados doña Ascensión López de Alvarado Ortiz y sus hijos, vendieron a don Juan Torrico y Meza, por S. 2,000, la finca a que se hace referencia en la demanda, y como ella estaba gravada con un derecho anticrético a favor de la señora de Giraldez, por S. 550, se convino, expresamente, en dicha escritura, que se entregase a la acreedora el importe de su crédito, considerándolo como parte del precio, por cuyo motivo, ésta canceló, en el mismo instante, la anticresis, con intervención de su esposo el doctor Giraldez:

Tercero.—Que el derecho de Torrico y Meza para repetir contra los Alvarado Ortiz por los S. 1,450 que les entregó, está expedito conforme a los artículos 1414 y 1418 del Código Civil, por cuanto esos vendedores quedaron responsables por la evicción y saneamiento:

Cuarto.—Que la obligación de la señora Deus-tua de Giraldez a la restitución de los S. 550 que se le reclama, es evidente, y no puede contradecirse por tratarse de un pago indebido, toda vez que ese pago lo hizo persona que no era su deudor, que

le faltaba causa para verificarlo y que procedía por error, por lo cual no puede reputarse válido y dá a este, derecho a la repetición de lo indebido; siendo manifiesto el error con que procedió Torrico y Meza al verificar la cancelación, pues, fué bajo el falso concepto de considerarse comprador o adjudicatario del bien que le vendieron los Alvarado Ortiz, y como esta venta no pudo subsistir, ni fué efectiva, por haber sido anulada por la ejecutoria suprema referida, es de aplicación a este caso lo dispuesto en el artículo 2119 del Código citado:

Quinto.—Que la condición de la señora Giraldez como acreedora de un derecho real, establecido en el precio de que se trata, el 17 de julio de 1892, tenía que subordinarse, necesariamente, a las resultas del juicio sobre propiedad, que, desde el año de 1890, seguía la señora Lobatón contra los deudores Alvarado Ortiz, por manera, que si la garantía que asistía a dicha acreedora adolecía de un vicio de origen, cual era el haberse otorgado por personas que no eran dueños de la finca, y, por este motivo, tenía que extinguirse por el fallo adverso que se expidió sobre reivindicación del inmueble, es evidente que no puede aceptarse que se haya bonificado ese título imperfecto con el pago ocasional que hizo Torrico y Meza, y que esa acreedora tenga amparo en la ley para sostener la subsistencia de la cancelación de su crédito y la no obligación de restituir el dinero que recibió:

Sexto.—Que la prueba producida por la viuda de Giraldez, relativa a que no fué propietaria del dinero dado en anticresis, que no recibió el importe de la cancelación, personalmente, sino su esposo, que los bienes de éste fueron consumidos durante la sociedad conyugal y que no firmó la escritura de cancelación, es insuficiente, por sí sola, pa-

ra desvirtuar el mérito de las escrituras referidas y los efectos de la responsabilidad que le afectan, desde que ella celebró con las formalidades de ley y canceló, igualmente, el contrato de anticresis, como dueño del dinero, y la insolvencia que invoca no puede tampoco servir de fundamento para variar los efectos jurídicos y los preceptos legales que rigen las relaciones civiles que produce su intervención en dichos actos; siendo de advertir que, las circunstancias que alega de no haber firmado la última escritura, no acredita su no intervención en ese contrato, y sólo se explica por una falta del notario, desde que la minuta respectiva está suscrita por ella, desde que ella confiesa que, por razón de afecto, su esposo la hizo figurar como acreedora de la obligación anticrética y desde que, del texto mismo de los contratos en cuestión, aparece que intervino como directamente interesada;

Por tales motivos fallo: declarando fundada la demanda interpuesta por doña Agripina Torrico y Meza y que los concursos de los Alvarado Ortiz le son responsables de los S. 1,450 que se entregó a los concursados como parte del precio de la finca, y que la señora Deustua viuda de Giraldez debe restituir los S. 550 que se le reclaman por razón de la cantidad que recibió de don Juan Torrico y Meza, en cancelación del derecho anticrético que gravaba en su favor en dicha finca.

O. Cebrián.

Ante mí:

Reynaldo Guerra y Uría.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 26 de noviembre de 1914.

Vistos; con los traídos que se devolverán; y considerando: que al otorgarse la escritura de compraventa copiada a fojas 13 vuelta, el comprador don Juan Torrico y Meza pagó el precio estipulado, entregando 1450 soles a los vendedores los Alvarado Ortiz y 550 soles a la señora Deustua de Giraldez, en nombre de dichos vendedores y en pago de un crédito anticrético por igual suma: que este pago fué hecho en nombre de los deudores lo prueban la intervención y consentimiento de éstos, el no haberse expresado en la escritura que se hacía en nombre propio, y, además, la circunstancia de que sólo se obligaron a la evicción y saneamiento del bien vendido por los expresados vendedores, sin limitación alguna, lo que no habría sucedido en el caso de hacerse el pago en nombre propio, pues entonces, el acreedor habría realizado una cesión o enajenación de su derecho anticrético, con independencia del contrato de venta del dominio de dicho inmueble y en calidad de vendedor habría asumido la obligación de evicción y saneamiento en la parte respectiva: que anulada la venta por haberse declarado, en la ejecutoria suprema recaída en el juicio sobre propiedad de varios inmuebles, entre los cuales se halla el vendido, que dicho bien pertenecía a distinta persona de los vendedores, la acción de restitución del precio recibido, se halla expdita contra éstos, mas no contra sus acreedores, a quienes se pagó con parte de ese precio, porque el pago del referido crédito constituye acto jurídico distinto e independiente, cuya validez no quedó, ni podía quedar subordinada a la validez de la compraventa reali-

zada: revocaron la sentencia de fojas 105, su fecha 30 de julio último, en la parte apelada, que declara fundada la demanda respecto de doña Mercedes Deustua viuda de Giraldez: declararon sin lugar la demanda respecto de la referida viuda de Giraldez y libre a ésta de responsabilidad; dejaron a salvo el derecho de la parte demandante para que lo haga valer con arreglo a ley y contra quien viere convenirle; y los devolvieron.

Correa y Veyán—Maguiña—Cisucros.

Se publicó conforme a ley.

José Belisario Sánchez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El 10 de marzo de 1893 doña Ascensión López viuda de Alvarado Ortiz y dos de sus hijos vendieron a don Juan Torrico y Meza, un inmueble del Callao por el precio de S. 2,000, de los que entregó S. 1,450 a los vendedores y 550 a doña Mercedes Deustua, hoy viuda de Giraldez, en su condición de acreedora de dichos vendedores con garantía anticrética. Así lo acreditan el contrato cuya copia corre a fojas 13 vuelta, y, también, los términos de la demanda interpuesta por doña Jesús Agripina Torrico y Meza, como heredera del comprador.

La mencionada venta resultó anulada por ejecutoria, a causa de no haber sido dueños los

vendedores; motivo por el cual está entablado el presente juicio contra los mismos, para la restitución de lo que recibieron en pago, y contra la Giraldez para los indicados 550 soles con los que fué cancelado su crédito anticrético.

La sentencia de vista declara que la última no se halla obligada a la restitución. Tal es el punto sometido a la decisión de V.E., a mérito del recurso interpuesto por la Torrico.

La Giraldez no fué vendedora.

Torrigo le entregó los 550 soles, no como comprador en cumplimiento de una obligación personal, sino en representación de los vendedores, para cubrir la deuda de éstos, hasta completar el total de los S. 2,000 del precio.

A consecuencia de ese pago, fué que la Giraldez canceló su derecho anticrético, dejando a Torrico en la plena posesión del inmueble, cual lo expresa la escritura.

Luego Torrico no puede reclamar a la Giraldez lo que, jurídicamente, entregó a los Alvarado Ortiz.

El Fiscal concluye, que no hay nulidad en la sentencia recurrida.

Lima, a 11 de mayo de 1915.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de agosto de 1915.

Vistos; en discordia concordada, no siendo necesaria la intervención del señor Vocal dirimen-

te doctor Leguía y Martínez, a tenor de lo que dispone el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que por la escritura pública de diez de marzo de 1893, don José Mercedes y don Pedro Amador Alvarado Ortiz y doña Ascensión López viuda de Alvarado Ortiz, como propietarios en común de la finca ubicada en el Callao en la calle de Cristóbal Colón bajo los números 47 y 49, inscrita en su nombre en el Registro de la Propiedad, y que se hallaba gravada con anticresis a favor de doña Mercedes Deustua de Giraldez, la vendieron a don Juan Torrico y Meza por la suma de S. 1,450, recibiendo, también, la acreedora en el mismo acto, en cancelación de su crédito, 550 soles, que le entregó el comprador para entrar en posesión de la finca: que habiendo demandado doña Josefa Lobatón viuda de don José Gabriel Alvarado Ortiz la nulidad de esa venta, negando a los vendedores el dominio que se arrogaron, se declaró la nulidad del contrato por ejecutoria suprema de 15 de setiembre de 1906: que doña Jesús Agripina Torrico y Meza como heredera de Torrico y Meza, haciendo uso del derecho a salvo que se le reconoció, ha demandado a los vendedores para que le devuelvan la cantidad que les entregó su causante, y a la viuda de Giraldez para que le restituya los 550 soles que recibió: que dicha escritura contiene dos actos jurídicos bien distintos, como son, el contrato de compraventa celebrado entre los Alvarado Ortiz y Torrico y Meza, en el que figura como precio la suma de 1,450 soles, y la redención del gravamen por cantidad diferente, no comprendida en aquella, que se ajustó entre éste último y la acreedora, con intervención del inquilino, en señal de reconocimiento del nuevo propietario: que la simultaneidad ac-

cidental con que se parcticaron ambos actos, no autoriza, absolutamente, para confundirlos: que Torrico y Meza entregó, directamente, a la acreedora, los 550 soles mencionados, no en nombre de los vendedores, sino en el suyo; no, tampoco, como el tercer interesado que hace un pago con subrogación, sino como el dueño de una cosa gravada que, reconociéndose deudor, extingue una obligación propia: que, por efecto de la declaración de nulidad, las cosas debían reponerse al estado anterior a la venta, devolviendo los vendedores el precio, y la acreedora el importe de su crédito: que, por regla general y conforme al artículo 2119 del Código Civil, el que ha pagado alguna cosa por error de haberse creído deudor de ella, tiene derecho a recobrarla del que la recibió indebidamente: que esta ley se funda en el principio de justicia natural de que no deben subsistir los efectos de actos jurídicos practicados sin causa o por consecuencia de un error de hecho o de derecho: que, sin embargo, habiéndose desprendido la viuda de Giraldez, con motivo del pago, del goce de la finca que garantizaba su crédito, la cual no se encuentra ya inscrita en el registro de la Propiedad en nombre de quienes se la dieron en anticresis, como lo estuvo anteriormente, no es posible reponerla en la situación en que se encontraba el día del pago: que obligarla en estas circunstancias a la restitución, sería imponerle la variación de su condición de acreedora con garantía, por la de acreedora simple, desconociendo los más elementales principios de equidad, que son los reguladores de todas las obligaciones que se forman sin convenio, según lo dispuesto en el artículo 2111 del Código mencionado; y que, por lo tanto, la acción que compete a la testamentaria demandante es la de recobrar, de los deudores, la suma que su causante

pagó a la acreedora: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 122 vuelta, su fecha 26 de noviembre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas 105, su fecha 30 de junio anterior, declara sin lugar la demanda interpuesta por el representante de doña Jesús Agripina Torrico y Meza, respecto de la referida viuda de Giraldez y libre a ésta de responsabilidad; con lo demás que dicha sentencia contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Villa García—Barreto—Alzamora—Washburn—Pérez.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1188—Año 1915.

La cobranza contra una testamentaria de la que es parte el acreedor, no está subordinada a la división de bienes de la misma.

Recurso de nulidad interpuesto por don Arturo Arévalo en la causa que sigue con doña Natalia Guzmán viuda de Arévalo, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

D. Arturo Arévalo, con testimonio del testamento de su madre doña Guadalupe Silvetti de Arévalo (fs. 1), entabló demanda ejecutiva para el pago de la suma de 4000 soles que la testadora re-